

Resolución número 829. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:08 horas del 29 de noviembre de 2023.

RESULTANDO

Que el día 13 de noviembre de 2023, el señor Federico Cruz Saravanja, en su condición de Presidente propietario del partido Aquí Costa Rica Manda, solicitó autorización para celebrar las actividades que se dirán:

Número de Solicitud	Tipo de actividad	Provincia	Cantón	Distrito administrativo	Distrito electoral	Dirección exacta	Fecha de la actividad	Hora de la actividad
1150	caravana	Alajuela	Upala	Upala	Upala	Saliendo de La Virgen, Distrito de Yolillal, Quebrada Grande, Chimurria, Upala centro "recorrido en todos los cuadrantes del centro - urbanizaciones, finalizando frente a campo ferial de Upala "Salón Multiusos"	03/12/2023	19:00 a 22:30
1152	caravana	Alajuela	Upala	Aguas Claras	San Isidro de Aguas Claras	El Carmen de Guayabal saliendo frente a salón comunal, Aguas Claras, San Isidro cuadrantes y finalizando frente al Parque de San Isidro de Aguas Claras	15/12/2023	17:30 a 21:00
1153	caravana	Alajuela	Upala	Bijagua	Bijagua	Saliendo de Bijagua Centro, Frente al Rest. El Barrigón, dirigido hacia distrito de Canalete Centro, recorriendo los Cuadrantes, y finalizando frente a la plaza de deportes de la cabecera del distrito	09/12/2023	17:30 a 21:30

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *"serán reglamentadas por la ley"*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *"Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE"*, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales permisos deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. **Sobre la duración de las actividades números 1150, 1152 y 1153.** Tal y como consta líneas arriba, el partido Aquí Costa Rica Manda proyecta realizar tres caravanas con las duraciones que se detallan a continuación:

Solicitud número	Duración proyectada
1150	3 horas y 30 minutos
1152	3 horas y 30 minutos
1153	4 horas

Horarios tan extendidos resultan en la desnaturalización de las actividades. No es razonable admitir que una actividad de proselitismo electoral, de naturaleza ambulatoria, diseñada como sencilla e informal, se planifique para que sus participantes duren tanto tiempo, sin atender el contenido del trayecto, según se dirá. En el contexto de lo aquí planteado, la posibilidad de que haya personas que estén dispuestas a un recorrido prolongado, en apego de la normativa que las regula, no se entiende necesariamente como razonable. La misma regla cabe aplicar cuando el partido ha errado en la estimación razonable respecto de la duración del recorrido.

«Sobre el tema de la razonabilidad, la Sala Constitucional ha dicho:

"La alegada irracionalidad de la norma en cuestión, obliga a reiterar lo que, al respecto, esta Sala ya ha señalado en su jurisprudencia; esto es, el reconocimiento del principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución." (Sentencia #1739-92, de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992).

Vale decir que todas las actuaciones y resoluciones de los Partidos Políticos que afecten derechos de los ciudadanos deben estar orientados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad.» (así, voto número 0743-E-2001 del TSE).

A partir de lo hasta ahora afirmado, habría que agregarle a este tipo de actividades ambulatorias, un factor de suma relevancia: **la equivalencia del tiempo a partir de la distancia que se desea recorrer.** Tal y como se indicó, a la fecha la reglamentación vigente no toca el tema de la duración de las actividades. A diferencia de actividades estacionarias (plazas públicas, mítines, piquetes y ferias electorales), las ambulatorias presentan esa característica que las hace ser consideradas de manera distinta. Si es voluntad de la agrupación partidaria, en sus esfuerzos de comunicación en esta materia, programar una actividad que recorra muchos distritos electorales, el aspecto del tiempo que consuma en ello será de necesaria atención. Es por esa razón adicional que, el trayecto de las actividades, su recorrido, debe ser claramente especificado, aspecto que le permite al PASP realizar un ejercicio técnico y objetivo sobre la concordancia presunta entre las actividades proselitistas cuya autorización se solicita y la razonabilidad de estas.

Siendo así, y a partir del estudio detallado de los recorridos propuestos por la agrupación gestionante acerca de las solicitudes formuladas, tenemos los siguientes resultados:

Solicitud número	Recorrido aproximado
1150	33 km.
1152	6 km.
1153	37 km.

Apelando al conocimiento general, se conoce como tiempo la “*Duración de las cosas sujetas a mudanza*” (ver DRAE, <https://dle.rae.es/tiempo>). La duración de las cosas sujetas a cambio se determina por las épocas, períodos, horas, días, semanas, siglos, etcétera.

La tasa de cambio en la posición, o rapidez, es igual a la distancia recorrida dividida entre el tiempo. Para calcular el tiempo, se divide la distancia a recorrer entre la velocidad utilizada.

Así, tenemos la siguiente fórmula:

$$T = \frac{d}{v}$$

Con base en lo anterior, a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora, tendríamos entonces los siguientes resultados, en su orden, de las solicitudes presentadas:

Solicitud número	Recorrido aproximado	Tiempo estimado
1150	33 km.	50 minutos
1152	6 km.	09 minutos
1153	37 km.	56 minutos

Bajo otro escenario, a una velocidad promedio de 20 kilómetros por hora, tendríamos entonces los siguientes resultados, en su orden, de las solicitudes presentadas:

Solicitud número	Recorrido aproximado	Tiempo estimado
1150	33 km.	1 hora y 39 minutos
1152	6 km.	18 minutos
1153	37 km.	1 hora y 51 minutos

Es de suyo obvio que si la velocidad varía, en un sentido o en otro, el tiempo estimado del recorrido también supondrá una modificación. Esto es importante acotarlo dada la posibilidad de que, en el trayecto, la caravana se encuentre con alguna circunstancia que suponga variar esa velocidad, inclusive que se detenga. Empero, se escogió el rango de velocidad de 20 a 40 kilómetros por hora al estimarse, basados en la experiencia, que podría tenerse como la normalmente usada por una caravana vehicular para ir haciendo su acto de comunicación político-electoral. De igual manera, se trata de un rango de velocidad que se tiene como dentro de los parámetros normales (aceptados) que establece la legislación de tránsito vigente.

V. Que analizadas que fueron las solicitudes formuladas por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual las actividades propuestas se quieren realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal

alguno para que las actividades propuestas se verifiquen -con la excepción que se dirá- tal y como se solicitaron, estimándose que se hallan ajustadas a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral**.

La autorización que aquí se concede se hace con la condición de ajustar los horarios solicitados para las actividades por el partido interesado, para realizarse en los lapsos que se dirán, tomando en consideración lo arriba expuesto con respecto a la proporcionalidad de la distancia que se pretende recorrer con estas caravanas. Por lo tanto, entiéndanse así los nuevos horarios aquí autorizados:

Solicitud número	Nuevo horario autorizado
1150	De las 19:00 horas a las 21:30 horas
1152	De las 17:30 horas a las 18:30 horas
1153	De las 17:30 horas a las 20:00 horas

Siendo que todas estas solicitudes se refieren a un mismo partido político y a la misma circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutorio para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final de este trámite para cada una de las solicitudes formuladas.

Para efectos de control administrativo y con base en el recorrido antes indicado, se deja constancia expresa de los distritos electorales que serán atravesados por las caravanas aquí referidas, en el caso de la **solicitud 1150**: Upala, Santa Rosa (Chimurria Arriba), San Jorge o Río Negro y San Isidro de Zapote; en el caso de la **solicitud 1152**: San Isidro de Aguas Claras y Guayabal o El Carmen y en el caso de la **solicitud 1153**: Bijagua y Canalete, todos correspondientes al cantón Upala de la provincia Alajuela.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueban las solicitudes formuladas según números de consecutivos 1150, 1152 y 1153 en razón de su procedencia legal, para realizarse, en el caso de la solicitud 1150, el domingo 03 de diciembre de 2023, **de las 19:00 horas a las 21:30 horas**; la actividad referente a la solicitud 1152, el viernes 15 de diciembre de 2023, **de las 17:30 horas a las 18:30 horas**. Por último, la caravana de la solicitud 1153, el sábado 09 de diciembre de 2023, **de las 17:30 horas a las 20:00 horas**, en los recorridos descritos en el resultando arriba visible, siempre sujetas al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Tratándose de actividades ambulatorias y con rutas definidas, se apercibe al partido gestionante el deber de sujetarse a las rutas escogidas y asimismo aquí autorizadas. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 12 del reglamento precitado, en cuanto al deber de

iniciar las actividades aquí autorizadas puntualmente a la hora solicitadas y aquí aprobadas. Se apercibe también expresamente al partido interesado en cuanto a la necesaria presencia de alguna de las personas designadas como encargada de cada actividad para que las mismas puedan iniciarse, con el deber de mantenerse siempre y durante su realización, bajo pena de tenerlas por no verificadas en caso de determinarse su ausencia. Respecto de la hora de inicio, y con fundamento siempre en el párrafo tercero del artículo 12 del mismo reglamento antes citado, el Cuerpo Nacional de Delegados dará, no obstante, un plazo prudencial de quince minutos de espera, cumplidos los cuales y ante la inasistencia de ninguna de las personas encargadas de cada actividad, se retirará del lugar, entendiéndose que posterior a ello la actividad no se podrá verificar y se tendrá por no realizada para todos los efectos, inclusive los de naturaleza sancionatoria dispuestos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral en relación con el numeral 12 párrafo tercero del decreto 7-2013 aquí mencionado. Siendo que todas estas solicitudes se refieren a un mismo partido político y a la misma circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutorio para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final de este trámite para cada una de las solicitudes formuladas. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

